

**III.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA****I.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En la actual administración de justicia los sectores populares se encuentran marginados y no cuentan con los medios adecuados para hacer valer sus legítimos derechos. Por falta de información, de medios para costear defensas, por dificultades de movilización, tiempo, etcétera, muchos pobladores y trabajadores no recurren a plantear dificultades y problemas que teóricamente deberían serles solucionados por la justicia.

La realidad nos muestra que la disposición constitucional que asegura a todos los habitantes de la República la igualdad ante la ley no se cumple en absoluto respecto de estos sectores.

El Gobierno, consciente y preocupado del problema, estima que es necesaria la creación de tribunales que sean más accesibles al poblador y al obrero y que estén integrados por ellos mismos para así asegurarles que sus problemas van a ser bien interpretados, lográndose que la disposición anteriormente citada deje de ser una mera enunciación de principios para los sectores populares; se constituya en una garantía que les asegure que sus derechos van a ser respetados; que ellos, como cualquier otro ciudadano, van a disponer de los medios necesarios para tener un acceso fácil a la administración de justicia; que más aún van a poder administrarla en los casos y materias que esta ley indica.

Estos tribunales estarán formados por personas elegidas por el pueblo organizado y conocerán de aquellos hechos que son de poca significación para los grupos sociales de mejores ingresos; pero que para la clase obrera tienen una importancia trascendental, ya que se refieren a la

convivencia diaria que son de ordinaria ocurrencia.

La razón por la que las leyes exigen que los jueces sean abogados reside en la complejidad de las normas que deben aplicar. Si no existe tal complejidad, no se justifica la razón. Los Tribunales Vecinales aplicarán normas sencillas para cuyo dominio no se requieren estudios profundos, sino que, principalmente, conocimiento de la realidad humana en la cual se aplican. Quienes tienen conocimiento más exacto de esta realidad, son los propios vecinos del distrito del tribunal.

Además, las partes que comparezcan ante estos tribunales estarán exentas de todo impuesto; las notificaciones se harán por Carabineros o por un vecino en forma gratuita y no habrá condenación en costas; esto permitirá que la administración de justicia sea realmente gratuita, más justa, rápida y eficaz.

Estos tribunales que llamaremos vecinales harán posible que el pueblo encuentre en la justicia una solución a sus problemas. Esto permitirá al poblador y al obrero, organizarse mejor y tener una convivencia más humana y más digna, de acuerdo a su status de chileno, igual ante la ley.

Este proyecto fue elaborado con la cooperación de prestigiosos juristas, profesores de la Facultades de Derecho de las Universidades, psicólogos, jueces, parlamentarios, Central Unica de Trabajadores y Centros Comunitarios. Valiosa ha sido la opinión de don Rafael Fontecilla Riquelme, ex Presidente de la Corte Suprema; de don Enrique Silva Cimma, ex Contralor General de la República; de don Alberto Echavarría Lorca, Profesor de Derecho Procesal y abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago; de don Enrique Evans de la Cuadra, Profesor de Derecho Constitucional y ex Subsecretario de Justicia; de don Sergio Politoff y de don Juan Bustos, Profesores de Derecho Penal; de los Diputados don



Pedro Felipe Ramírez y don Luis Tejeda; de don Jorge Tapia, Profesor de Derecho Constitucional; y muchos otros más que sería largo de enumerar.

Ha tenido especial importancia en la elaboración, estudio y discusión de este proyecto la colaboración de los magistrados del Poder Judicial que se encuentran en comisión de servicios en el Ministerio de Justicia: don Oscar Alvarez, Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena; doña Alicia Herrera Rivera, Secretaria de la Corte del Trabajo de Santiago; don Alonso de la Fuente, Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca; don Raúl Gutiérrez y don César Toledo, Relatores de la Corte de Apelaciones de Santiago, y don Guillermo Herrera, Juez de Viña del Mar.

Expuestas estas ideas básicas sobre los motivos que justifican la existencia de *Tribunales Vecinales*, pasaremos a analizar el contenido del proyecto.

El proyecto consta de 64 artículos permanentes y dos artículos transitorios. Está dividido en cuatro Títulos que tratan de *La Organización*, *De la Competencia*, *Del Procedimiento* y *De las Sanciones*, nos referiremos separadamente, en líneas generales, a cada uno de ellos.

#### *De la Organización*

El Tribunal Vecinal administrará justicia dentro del territorio correspondiente a cada distrito de la República, pero podrán crearse un mayor número en las ciudades, barrios, poblaciones o sectores de éstas cuando las necesidades de justicia lo requieran, aun cuando se trate de un mismo distrito. Igualmente, un Tribunal Vecinal podrá administrar justicia en dos o más distritos. Es decir, no se trata de adaptar en forma rígida el establecimiento de un Tribunal Vecinal al concepto de distrito, división política territorial. Se otorga al Presidente de la República la facultad de determinar, por medio de decreto, la oportunidad en que el Tribunal

deba instalarse, señalándose el distrito que le corresponda y los límites de la jurisdicción territorial.

Creado un Tribunal Vecinal no podrá ser suprimido sino en virtud de una ley.

Se determina los días y horas de atención al público, los que son fijados por el Gobernador del respectivo departamento, quien cuidará que a sus audiencias concurre el mayor número de vecinos. Se desea así la activa participación de la comunidad a fin de que sus problemas de orden legal puedan ser atendidos y solucionados en forma rápida y expedita.

Con respecto a su integración, el proyecto establece en su artículo 5º que el Tribunal Vecinal estará integrado por seis miembros, tres de los cuales serán titulares y tres suplentes.

El Presidente del Tribunal Vecinal y su suplente son designados por el Gobernador del departamento en donde se encuentre ubicado su territorio jurisdiccional, eligiéndolos de una quina que le presentará el juez de letras del departamento previa consulta a los organismos laborales respectivos. Los otros miembros serán elegidos por sorteo entre las personas que en elección popular hubieren obtenido las diez más altas mayorías. Para garantizar la corrección del sorteo se dispone la presencia de un notario. Se establece también la existencia de un registro especial de vecinos a cargo del Presidente del Tribunal Vecinal.

El artículo 8º del proyecto establece los requisitos para ser miembro del Tribunal Vecinal y el artículo 9º trata de las inhabilidades para desempeñar el cargo.

Los jueces vecinales son legos, y ello porque se desea la incorporación de las grandes masas poblacionales a la administración de justicia. Se desea que el Tribunal Vecinal sea por su composición, su competencia y su procedimiento, diferente al corte clásico de los tribunales ordinarios.

Se ha pretendido igualmente evitar la intromisión indebida de consideraciones



de orden político en el funcionamiento del Tribunal, tal como sucede en la actualidad con los Juzgados de Policía Local en las comunas de escasos recursos donde el cargo de juez es desempeñado por el Alcalde.

La circunstancia de que los miembros de los Tribunales Vecinales sean no letrados no constituye una novedad en nuestra legislación. Desde luego tenemos consagrado desde hace muchos años la existencia de los jueces de distrito y de subdelegación en la judicatura ordinaria y nunca este hecho ha sido materia de crítica. En los Tribunales de Alzada del Trabajo existen los vocales que también son jueces legos y, finalmente, en los Tribunales Agrarios, se consagra también esta situación.

#### *De la Competencia*

El artículo 25 del proyecto prácticamente define lo que es el Tribunal Vecinal y es allí donde se encuentra la razón de su creación.

Se les otorga competencia en única instancia en causas civiles y de comercio cuya cuantía no sea superior a un sueldo vital. También tendrán competencia para conocer de los juicios de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación cuya renta mensual no exceda de medio sueldo vital.

La razón de esta competencia está en el gran número de causas de este tipo que deben tramitarse en los tribunales ordinarios, sujetos a un procedimiento que, aunque breve, es oneroso para las partes. Además, se trata fundamentalmente de los juicios de arrendamientos de piezas en habitaciones modestas.

Igual razón inspira la disposición que le otorga competencia en materia de determinados juicios del trabajo, siempre que su cuantía no sea superior a dos sueldos vitales.

También se les otorga competencia para conocer de los delitos de vagancia y mendicidad, ultraje a las buenas costum-

bres, pornografía, injurias leves y hurto de hallazgo y de las faltas contempladas en los artículos 494 N°s 1, 2, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21; 495, 496 y 497 del Código Penal.

La sola lectura de estas disposiciones del Código citado nos está indicando que es preferible entregar el conocimiento de estos hechos a un Tribunal Vecinal y no a tribunales letrados en que es necesario poner en marcha todo un costoso aparato judicial y policial para juzgar hechos de ínfima cuantía.

Estos Tribunales tendrán competencia para conocer de la infracción al artículo 117 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, esto es, de la ebriedad, y de las infracciones a la Ley General de Instrucción Primaria Obligatoria.

Reviste especial importancia el otorgamiento de esta competencia, porque es una manera de interesar e incorporar a nuestro pueblo en la campaña de alfabetización que patrocina el Gobierno y que es tarea de honor para cada ciudadano cooperar para su pleno éxito.

El artículo 27 del proyecto se refiere a la competencia para conocer de las infracciones sancionadas en leyes o reglamentos especiales y que por ser poco frecuente su ocurrencia no necesita de mayores comentarios.

El artículo 28 está inspirado en el mismo principio del artículo 25 que nos da la imagen de lo que es un Tribunal Vecinal y, en cierta medida, es su complemento.

El artículo 31 se refiere a las contendas de competencia entre los Tribunales Vecinales y entrega su conocimiento al juez de letras de Departamento.

Finalmente, en los procesos por faltas, los Tribunales Vecinales podrán decretar la detención del presunto culpable, siempre que esta medida sea procedente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal.

También se otorga a estos Tribunales competencia para conocer y practicar las



primeras diligencias del sumario, facultad que tienen actualmente los jueces inferiores no letrados y los de menor cuantía que funcionan en aquellos lugares que no son asiento de Cortes de Apelaciones.

Para velar por el respeto y consideración que la comunidad debe tener hacia el Tribunal Vecinal, éste está facultado para reprimir o castigar los abusos o faltas de respeto que se cometan dentro de la sala de su despacho y mientras sus miembros ejercen las funciones de jueces, pudiendo aplicar amonestación verbal inmediata, multa y arresto.

#### *El Procedimiento*

Las características del procedimiento de los Tribunales Vecinales es la publicidad, oralidad, gratuidad, libertad de pruebas y su apreciación en conciencia, y la conciliación obligatoria. Con ello se desea hacer realidad los principios que informan la creación de estos tribunales, vale decir, rapidez, expedición, eficacia y gratuidad de la justicia.

Recibida la denuncia o demanda, el Tribunal Vecinal citará a un comparendo que se celebrará en la fecha más próxima posible; la notificación a las partes se hará gratuitamente por Carabineros, por un miembro del Tribunal Vecinal o por un vecino que éste designe. A esa audiencia las partes deben concurrir con los medios de prueba que estimen convenientes para justificar sus pretensiones y el tribunal podrá decretar se agreguen todos aquellos que, a su juicio, sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos y para el mejor acierto del fallo. El Tribunal Vecinal llamará a las partes —cuando proceda— a conciliación y si no se produjere, continuará el procedimiento hasta la dictación de la sentencia, la que se pronunciará verbalmente en una audiencia pública y deberá ser acordada por mayoría de votos. Sin perjuicio de lo anterior, levantará acta de lo obrado, dejándose

constancia del nombre de las partes, materia de que se trata y de la resolución dictada. Si la sentencia impone una pena restrictiva de la libertad, deberán consignarse además, en forma breve, los fundamentos que la justifican.

Para el cumplimiento de la sanción impuesta en la sentencia o para la práctica de diligencias que el Tribunal Vecinal decreta, puede solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública al jefe de la Unidad Policial más cercana al lugar en donde deba cumplirse la resolución o la diligencia.

Para el cumplimiento de las sentencias en materia civil o laboral, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 574, 575, 576 y 577 del Código del Trabajo, pudiendo el Tribunal Vecinal decretar para tal efecto la retención y descuento por planilla de fondos suficientes si el condenado fuere renuente al cumplimiento.

En contra de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Vecinales no procederá recurso alguno; sin embargo, cuando ellas impusieren penas privativas de libertad, deberán ser elevadas en consulta al juez letrado del departamento.

En las quejas o recursos de quejas que incidan en resoluciones de los Tribunales Vecinales sólo podrá decretarse orden de no innovar cuando aparezcan presunciones graves que se ha cometido falta o abuso, y así lo expresará la resolución que la otorgue; deberá fallarse dentro de quinto día de ingresado el recurso a la secretaría y dentro de quince si se hubiese concedido orden de no innovar, entendiéndose que se rechaza si el tribunal no se pronuncia dentro de esos plazos.

Todas las presentaciones y actuaciones ante los Tribunales Vecinales, que deban hacerse por escrito, lo serán en papel simple.

Este breve análisis del procedimiento demuestra el deseo del Gobierno de que las materias que serán de competencia de los Tribunales Vecinales sean resueltas



en forma sencilla, apartándose del formalismo procesal característico de la justicia ordinaria tradicional.

#### *De las Sanciones*

El Título IV del proyecto trata de las sanciones que pueden imponer los Tribunales Vecinales y están inspiradas en el vehemente propósito de corregir y educar al sancionado para prevenir la comisión de nuevas infracciones.

El artículo 53 enumera las sanciones en materia penal e infraccional, la mayoría de las cuales son novedosas y están concebidas para ser aplicadas en un orden creciente según la gravedad del hecho cometido. Cuando se imponga una pena privativa de libertad ésta puede ser remitida, y tratándose de penas pecuniarias o de multas, éstas ingresarán a cuentas especiales, destinándose el producto de ellas a la mantención del local en donde funciona el tribunal y, en general, a atender los gastos que imponga la administración de justicia por estos tribunales, en la forma que determine el Reglamento.

#### *Disposiciones Generales*

El artículo 62 establece la asesoría jurídica para los Tribunales Vecinales, facultándose al Ministerio de Justicia para establecer los mecanismos más adecuados a tal fin. Con tal propósito se crea en ese Ministerio un Centro Especializado destinado a organizar y llevar a cabo la asesoría y capacitación técnica que requieran los Tribunales Vecinales. Sobre el particular, es útil destacar el generoso ofrecimiento hecho por los estudiantes de los últimos años de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

El artículo 63 establece que las referencias que la ley hace al sueldo vital debe entenderse al sueldo vital de la escala A) del departamento de Santiago.

Y, finalmente, el artículo 64 dispone que dentro de sesenta días de promulgada

la ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento Orgánico de los Tribunales Vecinales.

El artículo 1º transitorio establece que mientras no se instalen los Tribunales Vecinales, los jueces de distrito y subdelegación continuarán desempeñando esas funciones y cesarán en ellas una vez que se instale el Tribunal Vecinal. Parece innecesario ahondar sobre la conveniencia de esta disposición.

El artículo 2º transitorio dispone lo conveniente para atender los gastos que demande la instalación de los Tribunales Vecinales y, en base a datos estadísticos, se estima que a partir del año 1972 deberá destinarse el 5% del presupuesto del Poder Judicial para el financiamiento de estos tribunales.

Estas son las líneas generales, las características del proyecto de ley sobre Tribunales Vecinales y por los fundamentos filosóficos y jurídicos que inspiran su establecimiento, el Gobierno confía en que Vuestras Señorías le prestarán su aprobación con *urgencia*, en la actual Legislatura Extraordinaria, al siguiente

Proyecto de ley:

### TRIBUNALES VECINALES

#### TITULO I

##### *De la Organización*

##### *Creación — Relación Territorial*

"Artículo 1º— Créase dentro del territorio correspondiente a cada distrito de la República, un tribunal que con el nombre de Tribunal Vecinal, tendrá la organización y las atribuciones que se determinan en la presente ley.

##### *División. Fusión*

Sin embargo, cuando las necesidades de justicia lo requieran, podrán crearse uno



o más Tribunales Vecinales en las ciudades, barrios, poblaciones o sectores de éstas, o en los centros rurales, industriales o mineros, que se encuentren ubicados dentro de un mismo distrito. Igualmente, se podrá asignar a un solo tribunal el conocimiento de los asuntos que se promuevan en el territorio jurisdiccional de dos o más distritos o de parte de ellos.

#### *Instalación*

El Presidente de la República, por medio de un decreto supremo, determinará la oportunidad en que el tribunal habrá de instalarse, señalando en él el distrito que le corresponde. En los casos previstos en el inciso segundo, el decreto respectivo fijará los límites de la jurisdicción territorial, los distritos o sectores que se refunden y la forma en que se distribuirá la competencia.

#### *Supresión*

*Artículo 2º*—Creado un Tribunal Vecinal no podrá ser suprimido sino en virtud de una ley, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

#### *Ubicación*

*Artículo 3º*—El Tribunal Vecinal administrará justicia en el lugar que señale el decreto de su instalación, debiendo en todo caso ser fijo, conocido de los vecinos y de fácil acceso al público. En los sectores rurales se procurará que el tribunal funcione en el lugar de mayor concentración poblacional.

#### *Días y horas de atención*

*Artículo 4º*—Los días y horas de funcionamiento del tribunal serán fijados, con la debida anticipación, por el Gobernador del respectivo departamento, debiendo cuidar que unos y otros lo sean en

las oportunidades que puedan concurrir a sus audiencias el mayor número de vecinos.

Las designaciones del lugar y la de los días y horas de atención, serán puestos en conocimiento del público por medio de avisos u otras formas de publicidad.

#### *Composición*

*Artículo 5º*—El tribunal estará integrado por seis miembros: tres de ellos titulares y tres suplentes. Será su Presidente, aquel cuyo nombramiento corresponde al Gobernador del departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

#### *Funcionamiento*

El Tribunal deberá funcionar con sus tres miembros titulares y sólo a falta de uno o más de ellos, con los suplentes que corresponda.

#### *Duración del cargo*

*Artículo 6º*—Los jueces vecinales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pero podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

#### *Gratuidad y obligatoriedad*

*Artículo 7º*—Las funciones de Juez del Tribunal Vecinal deberán servirse gratuitamente y nadie podrá excusarse de desempeñarlas sino en virtud de causas legales.

#### *Requisitos*

*Artículo 8º*—Para ser miembro del Tribunal Vecinal se requiere:

1º—Tener a lo menos veintiún años de edad;



2º—Saber leer y escribir;

3º—Tener residencia de por lo menos seis meses, dentro del territorio jurisdiccional del tribunal;

4º—Pertener a algún organismo o institución laboral o de base, sea de orden local o nacional, tales como sindicatos, asociaciones de trabajadores, juntas de vecinos, centros de madres, asentamientos o cooperativas campesinas, y

5º—Estar inscrito en el Registro de Vecinos correspondiente.

#### *Impedimentos*

*Artículo 9º*—No podrán ser jueces vecinales los Ministros de Estado, los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Inspectores, los miembros del Poder Judicial, las personas que desempeñan algún cargo de elección popular, ni los dirigentes nacionales, provinciales o comunales de partidos políticos.

Tampoco podrán serlo los dementes, los sordos, los mudos, los ciegos, los actualmente fallidos y los que se hallaren procesados o condenados por cualquier crimen o simple delito, a menos que se trate de delito político. Esta última incapacidad cesa respecto de aquel que hubiere sido indultado. No constituye impedimento el ser relativamente incapaz.

#### *Electores*

*Artículo 10.*—Los miembros del tribunal serán elegidos por los vecinos que tengan a lo menos 18 años de edad y que reúnan los requisitos señalados en los números 3º, 4º y 5º del artículo 8º.

#### *Nombramientos*

*Artículo 11.*—El Presidente del Tribunal Vecinal y su suplente serán designados por el Gobernador del departamento que corresponda a su jurisdicción territorial. Este los elegirá de una quina que

para tales efectos confeccionará el Juez de Letras del departamento previa consulta a los organismos laborales o de base del territorio jurisdiccional mencionado.

Los demás miembros del tribunal serán designados por medio de un sorteo que se realizará de entre los que hubieren obtenido las diez más altas mayorías en elección popular, convocada para este objeto por el Gobernador del departamento en el mismo decreto que designa al Presidente del Tribunal Vecinal y su suplente. En este decreto se fijará día, hora y lugar de la elección.

Serán nominadas las cuatro personas que se sortearan primeramente y quedarán como titulares las dos primeras que en la elección a que se refiere el inciso anterior hubieren obtenido las dos primeras mayorías. Las otras dos serán designadas como suplentes.

El sorteo se realizará al día siguiente de la elección anterior indicada ante Notario Público, quien actuará como Ministro de Fe.

El decreto de nombramiento será dictado por el Gobernador.

#### *Iniciación de funciones*

*Artículo 12.*—El Tribunal Vecinal iniciará sus funciones en una audiencia pública y solemne; a ella concurrirá el Gobernador del respectivo departamento, treinta días después del acto electoral a que se refiere el artículo anterior. Desde aquella audiencia se contarán los dos años de duración del cargo de sus miembros.

#### *Inhabilidad*

*Artículo 13.*—Cada Juez Vecinal podrá declararse inhabilitado, de oficio o a petición de parte, para conocer de determinado asunto, por carecer de la debida imparcialidad. Solicitada la inhabilidad a petición de parte, se pronunciará sobre



ella el propio tribunal con exclusión del miembro recusado, a menos que éste la acepte de plano.

#### *Suplente*

*Artículo 14.*—Declarada la inhabilidad de un Juez Vecinal, el afectado por ella será reemplazado por el Juez Suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11. Del mismo modo se procederá en los casos de ausencia o impedimento por cualquier causa.

Si la inhabilidad, ausencia o impedimento imposibilitare el funcionamiento del tribunal, el conocimiento del asunto pasará al Juez Letrado del departamento correspondiente.

#### *Obligaciones de los jueces*

*Artículo 15.*—Los jueces vecinales, además de aquellas que son inherentes al cargo, desempeñarán por turno semanal, las siguientes funciones:

1.—Recibir diariamente las denuncias y las solicitudes que presenten las partes o interesados.

2.—Dar cuenta de ellas al tribunal en la primera audiencia.

3.—Formar una lista con los asuntos que se verán en cada audiencia, indicando el nombre del reclamante y del reclamado y la materia de que se trata. Dicha lista se fijará en un lugar visible, con la debida anticipación, en la parte exterior del tribunal.

4.—Las demás que le encomiende el tribunal o le impongan las leyes u organismos administrativos.

#### *Obligaciones del Presidente*

*Artículo 16.*—El Presidente del tribunal tendrá, además, a su cargo la inscripción de los vecinos en el Registro a que se refiere el artículo 24 y la vigilancia

del procedimiento en la elección de los miembros de designación popular.

#### *Responsabilidad*

*Artículo 17.*—Los jueces vecinales sólo responderán cuando obraren de mala fe en los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso quedarán sujetos a la responsabilidad que les corresponda de acuerdo a las reglas generales.

La responsabilidad civil afectará solidariamente a los jueces que hubieren concurrido con su voto al agravio que la motiva.

#### *Fuero*

*Artículo 18.*—No se podrá entablar ninguna demanda o querrela en contra de los miembros de un Tribunal Vecinal para perseguir su responsabilidad en el caso del inciso primero del artículo anterior, sin que sea previamente calificada de admisible por el Juez de Letras del respectivo departamento, el cual apreciará en conciencia los antecedentes para calificar la mala fe del juez demandado o querrelado.

En todo caso, no podrá deducirse la demanda o querrela después de transcurridos tres meses contados desde la fecha en que se haya notificado al reclamante la sentencia o se hubiere ejecutado el acto en que se supone cometido el agravio.

#### *Jueces asalariados*

*Artículo 19.*—Los miembros del Tribunal Vecinal que sean trabajadores no podrán ser impedidos para el desempeño de sus funciones de juez y continuarán percibiendo las remuneraciones que legal o contractualmente les corresponda por las labores que no hubieren podido atender en razón del cumplimiento de aquellas que les impone la presente ley.

Se considerarán como trabajados para



todos los efectos legales, los días en que estos jueces se desempeñaren en el tribunal y tendrá, además, derecho a gozar de dos días de descanso en el mes en sus labores contractuales o legales.

Desde la fecha de la elección y hasta seis meses después de expiradas sus funciones, estos jueces no podrán ser separados de sus cargos laborales sino con acuerdo del juez del trabajo respectivo, fundado en alguna de las causales señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 16.455. De este mismo beneficio gozarán los candidatos a los cargos de elección popular mientras dure el proceso electoral.

#### Cuenta

*Artículo 20.*—Los jueces vecinales deberán rendir cuenta de la labor efectuada por el tribunal, a lo menos dos veces al año, ante los vecinos de la jurisdicción, para cuyo efecto los citarán a una reunión pública con la debida anticipación.

#### Expiración

*Artículo 21.*—El cargo de Juez Vecinal expira:

- 1.—Por sobrevenir al juez alguna incapacidad que le impida desempeñarlo.
- 2.—Por haberse producido alguno de los impedimentos señalados en el artículo 9º.
- 3.—Por haber sido condenado por obrar de mala fe en los casos previstos en el artículo 17.
- 4.—Por sentencia de remoción acordada públicamente en juicio breve y sumario por los dos tercios de los vecinos-electores.
- 5.—Por renuncia hecha ante el Gobernador que lo designó y aceptada por éste.
- 6.—Por la expiración del plazo fijado por la ley para su ejercicio.

El Gobernador respectivo calificará la ocurrencia y procedencia de las causales de expiración a que se refieren los números uno y dos, para los efectos de la de-

signación o elección de los que deban reemplazarlos, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y dentro del término de treinta días contados desde la fecha del hecho que la ocasiona y de la resolución que califica su procedencia.

#### Impedimento electoral

*Artículo 22.*—Los jueces vecinales no podrán optar a cargos de elección popular mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en ellas.

#### Jueces inferiores

*Artículo 23.*— Los jueces vecinales se considerarán jueces inferiores para todos los efectos legales.

*Artículo 24.*—Para los efectos de esta ley en cada territorio jurisdiccional de un Tribunal Vecinal se mantendrá un libro o registro, a cargo del Presidente de éste, que contendrá las inscripciones de los vecinos residentes en él, con indicación del nombre y apellidos, lugar de residencia y organismo laboral o de base a que pertenecen.

## TITULO II

### De la Competencia

#### Competencia general

*Artículo 25.*—Los Tribunales Vecinales conocerán en única instancia de los conflictos que se promuevan dentro de su territorio jurisdiccional que signifiquen una violación a los deberes y obligaciones del ciudadano para con los demás vecinos o la comunidad, especialmente de aquellos que alteran la sana convivencia familiar o comunitaria, que atentan contra la tranquilidad, la salubridad o higiene vecinal o contra el orden social, jurídico o económico de los vecinos, siempre que todos



estos asuntos no sean constitutivos de delito ni estén comprendidos dentro de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia y de otros tribunales u organismos especiales.

También conocerán en única instancia de las contravenciones administrativas que se cometan dentro de su territorio, cuya resolución haya sido entregada por la ley a la justicia ordinaria, y siempre que la sanción no exceda de una multa equivalente a dos sueldos vitales mensuales.

#### *Competencia especial*

*Artículo 26.*—Los Tribunales Vecinales conocerán, además, en única instancia, de las siguientes materias:

a) De las causas civiles y de comercio en que el valor de lo disputado no exceda de un sueldo vital mensual. Tratándose de juicios de arrendamiento, tendrá competencia para conocer de los de desahucio y restitución de inmuebles destinados a la habitación, cuya renta no exceda de medio sueldo vital mensual, y de los de reconveniones de pago de los mismos inmuebles, cuya cuantía no excede de dos sueldos vitales mensuales;

b) De las causas del trabajo que se susciten mientras el trabajador presta servicios, hasta por un monto de dos sueldos vitales mensuales;

c) De las acciones a que se refieren los artículos 941 y 942 del Código Civil;

d) De las infracciones contempladas en el artículo 13, letra c), N<sup>os</sup> 5, 14, 15, 16 y 17 de la ley N<sup>o</sup> 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;

e) De las faltas contempladas en los artículos 494, N<sup>os</sup> 1, 2, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20 y 21; 495, 496 y 497 del Código Penal;

f) De las infracciones al artículo 117 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas;

g) De los delitos de que tratan los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 373, 374, 419 y 448 del Código Penal;

h) De las infracciones a la Ley General de Educación Primaria y Obligatoria y de su Reglamento, e

i) De los actos de violencia inmotivada, empleados de cualquiera manera y que no constituyan delito.

#### *Competencia delegada*

*Artículo 27.*—Los Tribunales Vecinales podrán conocer, asimismo, de las infracciones sancionadas en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Agrícola y Ganadero, del Consejo de Censura Cinematográfica, de la Dirección de Industria y Comercio, de la Dirección de Turismo, del Servicio Nacional de Salud, de la Dirección de Pavimentación Urbana, de la Corporación de Reforestación y de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y que éstos organismos decidan colocar dentro de la esfera de su competencia. Para estos efectos, los nombrados organismos dictarán los reglamentos en que se señalen específicamente las infracciones cuyo conocimiento entregan a dichos tribunales.

#### *Función preventiva*

*Artículo 28.*—Los Tribunales Vecinales velarán por el fiel cumplimiento de la ley y el respeto al orden jurídico dentro de su territorio jurisdiccional. Cuando tuvieren noticia de algún hecho que involucre violación a las normas jurídicas y cuyo conocimiento esté entregado a otro tribunal u organismo, deberán denunciarlo ante quien corresponda, proporcionando todos los antecedentes que obren en su poder.

Podrán igualmente cumplir los encargos que la autoridad judicial o administrativa les encomiende, siempre que no



entorpezcan al buen funcionamiento del tribunal.

*Conocimiento. Prevención.  
Prórroga. Incompetencia.*

*Artículo 29.*— Requerida la intervención del Tribunal Vecinal para resolver un asunto que la ley ha colocado dentro de la esfera de su competencia exclusiva, no podrá excusarse de su conocimiento.

Aquellos asuntos a que se refieren los artículos 23 y 27, que por su naturaleza o cuantía también competan a los tribunales ordinarios de justicia o a los tribunales u organismos especiales, serán de la competencia del Tribunal Vecinal si previenen en el conocimiento de él; pero si las partes acuerdan someterlo a la resolución de aquéllos, el Tribunal Vecinal se abstendrá de intervenir.

En todo caso, podrá el tribunal declarar de oficio que no puede entrar al conocimiento del asunto cuando consideren que no está comprometido o afectado el interés de la comunidad vecinal o que por su complejidad y los efectos que de él deriven, hagan necesaria la intervención de la justicia ordinaria o especial o del organismo respectivo.

*Competencia territorial*

*Artículo 30.*—Será competente para conocer de una infracción el tribunal que corresponda al lugar en donde se hubiere cometido, y, respecto de los asuntos de naturaleza civil o comercial, el del domicilio del demandado o reclamado.

*Contiendas*

*Artículo 31.*—Las contiendas de competencia que se susciten entre dos o más Tribunales Vecinales serán resueltas de plano por el juez letrado del departamento que sea común a ellos, y si fueren de distintos departamentos, por el juez que

corresponda al que hubiere prevenido en el conocimiento.

*Detención y primeras diligencias*

*Artículo 32.*—En los procesos por faltas, los Tribunales Vecinales podrán decretar la detención del presunto culpable siempre que esta medida sea procedente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal.

Estarán asimismo obligados a practicar las primeras diligencias de instrucción del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por ley le corresponda el conocimiento de la causa y disponer la inmediata remisión a éste, del detenido, en su caso.

*Desacato*

*Artículo 33.*—Los jueces vecinales están autorizados para reprimir o castigar los abusos o faltas de respeto que se cometan dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguna de las siguientes medidas:

1ª—Amonestación verbal inmediata.

2ª—Multa que no exceda de la décima parte de un sueldo vital mensual. La reiteración facultará al tribunal para duplicar el valor de la multa.

3ª—Arresto, que no exceda de 24 horas.

Deberán emplear estos medios en el orden expresado y sólo podrán hacer uso de los dos últimos en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros.

### TITULO III

#### *Del Procedimiento*

*Procedimiento exclusivo*

*Artículo 34.*—Los asuntos que sean de la competencia de estos tribunales se sus-



tanciarán y fallarán exclusivamente conforme a las reglas establecidas en este título. Estas normas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalada por la ley un procedimiento diverso.

#### *Características*

*Artículo 35.*—El procedimiento en los asuntos de que conozcan los Tribunales Vecinales será verbal, público y sin forma de juicio.

No obstante, en aquellos casos en que por su naturaleza estuviere afectada la honra de alguna de las partes, podrá el tribunal decretar la privacidad de la audiencia o de la diligencia.

#### *Comparecencia*

*Artículo 36.*—Las partes deberán concurrir en persona a las audiencias, a menos que se encuentren absolutamente incapacitadas para hacerlo, circunstancia que oportunamente calificará el tribunal.

Los relativamente incapaces podrán comparecer por sí solos aún en los casos en que la ley exija la autorización o la intervención de sus representantes legales, salvo los casos en que el tribunal estime necesaria la presencia de éstos.

Tratándose de los absolutamente incapaces, el tribunal designará de oficio un representante, siempre que legalmente carezca de él o el que tuviere no concurriera a la audiencia.

#### *Requerimiento*

*Artículo 37.*—El Tribunal Vecinal entrará a conocer de oficio de las materias que le encomienda esta ley o en virtud de denuncia o solicitud escrita o verbal del interesado, debiendo en este último caso levantarse un acta de ella.

Cuando actúe de oficio dejará constancia en el libro de actas del Tribunal el

hecho de haberse iniciado el proceso correspondiente.

#### *Tramitación del requerimiento*

*Artículo 38.*—Recibida la denuncia o solicitud por el Tribunal, o iniciado el proceso de oficio, éste ordenará poner los antecedentes en conocimiento del reclamador en la forma señalada en el artículo siguiente, citando a las partes a una audiencia que se celebrará en la fecha más próxima posible.

#### *Notificaciones*

*Artículo 39.*—Las citaciones y notificaciones que deban hacerse a las partes se practicarán en la residencia de éstas o en el lugar en donde habitualmente trabajan, por un carabiniero, por algún miembro del tribunal o por un vecino designado por su Presidente.

El encargado de la citación o notificación pondrá en conocimiento del tribunal el hecho de haberla practicado.

Si el reclamado no asistiere a la audiencia a que ha sido citado, el tribunal podrá suspenderla cuando estime que existen fundados motivos que así lo justifiquen.

#### *Concurrencia con pruebas*

*Artículo 40.*—Las partes deberán concurrir a la audiencia con todos los medios de prueba que estimen convenientes.

#### *Medios de pruebas*

*Artículo 41.*—Son admisibles como medios de prueba todos los que las partes consideren necesarios y oportunos para la justificación de sus alegaciones o defensas, y ella se rendirá sin formalidad alguna.



*Avenimiento*

*Artículo 42.*—Antes de comenzar la audiencia, el Presidente del Tribunal deberá llamar a las partes y tratar de obtener un avenimiento o acuerdo entre ellas.

No logrado el avenimiento o acuerdo deberá instruir las acerca de los deberes y derechos que les corresponde durante el desarrollo de la audiencia.

*Reconocimiento del cargo*

*Artículo 43.*—Si el demandado o inculgado reconoce la demanda o el cargo que se le formula y acepta, además, cumplir la obligación o la sanción correspondiente, el Tribunal Vecinal podrá poner término al procedimiento, levantando acta de lo obrado y dictando la resolución pertinente.

*Audiencia*

*Artículo 44.*—La audiencia se verificará en la forma que determine el tribunal en cada caso, debiendo oír a las partes, recibir las pruebas que ofrezcan, solicitar informaciones y, en general, practicar cualquiera gestión o actuación que estime necesaria para la mejor resolución del caso.

*Derechos de las partes*

*Artículo 45.*—Las partes durante la audiencia podrán participar en el interrogatorio de los testigos, hacer peticiones y, en general, realizar cualquiera actuación que sea necesaria para la defensa de sus derechos.

*Apreciación prueba*

*Artículo 46.*—El tribunal apreciará la prueba rendida en conciencia, tomando en consideración el grado de cultura de las partes y los valores morales imperantes

en el grupo social en donde el tribunal desarrolla su actividad.

*Fallo*

*Artículo 47.*—Concluida la audiencia, el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que considere necesario citar a las partes a una nueva audiencia o requerir de algún organismo o persona determinados una información específica relacionada con el asunto.

En todo caso, la sentencia habrá de pronunciarse verbalmente en una audiencia pública y deberá ser acordada por mayoría de votos.

Sin perjuicio de ello, levantará acta de lo obrado, dejándose constancia del nombre de las partes, materia de que se trata y de la resolución dictada. Si la sentencia impone una pena restrictiva de libertad, deberán consignarse además, en forma breve, los fundamentos que la justifican.

*Imperio*

*Artículo 48.*—Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción o la práctica de las diligencias que decreta, el tribunal podrá requerir directamente la fuerza pública al jefe de la unidad policial más inmediata al lugar en donde deba cumplirse la resolución o la diligencia.

En los casos a que se refieren los artículos 25 en su inciso segundo, y 27, el Tribunal Vecinal conminará al sentenciado al cumplimiento del fallo, bajo apercibimiento de ser éste remitido al tribunal u organismo originalmente competente, a fin de que le sean aplicadas las sanciones que la ley especial contempla dentro de la competencia de ellos en base a la infracción establecida en el fallo del Tribunal Vecinal, el que no podrá en ningún caso revisarlo.

*Cumplimiento sentencia civil o laboral*

*Artículo 49.*—Para el cumplimiento de las sentencias en materia civil o laboral, se aplicarán las normas contempladas en



los artículos 574, 575, 576 y 577 del Código del Trabajo. No obstante, el tribunal podrá decretar que se retengan y descuenten por planilla fondos suficientes al deudor para dicho cumplimiento, si éste se negare a él, los que deberán ser remitidos directamente al tribunal.

#### *Recursos*

*Artículo 50.*—Contra las sentencias del Tribunal Vecinal no procederá recurso alguno. Sin embargo, cuando ellas impusieren penas privativas de libertad, deberán ser elevadas en consulta al Juez Letrado del departamento.

En las quejas o recursos de quejas que incidan en resoluciones de los Tribunales Vecinales, sólo podrá decretarse orden de no innovar cuando de los antecedentes hechos valer por el recurrente aparecen presunciones graves de la falta o abuso cometido, los que deberán expresarse en la resolución que la ordene y, cuando, además, respecto de los tribunales colegiados, ella sea acordada por la unanimidad de sus miembros. La queja o el recurso de queja deberá ser resuelta dentro de cinco días de ingresada la reclamación a Secretaría y si se aceptare orden de no innovar, dentro de quince días del decreto respectivo, entendiéndose en uno y en otro caso que el recurso es rechazado si el tribunal no se pronunciare sobre ella dentro de dichos términos.

#### *Papel simple*

*Artículo 51.*—Tanto las presentaciones como las actuaciones ante el Tribunal Vecinal cuando deban hacerse por escrito, se harán en papel simple.

### TITULO IV

#### *De las Sanciones*

#### *Finalidad*

*Artículo 52.*— Las sanciones impuestas por los Tribunales Vecinales tienen como

finalidad primordial corregir y reeducar al sancionado y prevenir la comisión de nuevas infracciones.

#### *Sanciones*

*Artículo 53.*—En las causas penales o infraccionales que conozcan estos tribunales podrán imponer, conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- 1º—Disculpas al perjudicado.
- 2º—Amonestaciones públicas.
- 3º—Obligación de reparar el daño causado mediante trabajo o dinero.
- 4º—Trabajos de interés comunitario, sin privación de libertad.
- 5º—Obligación de seguir algún curso de alfabetización o capacitación.
- 6º—Privación del derecho a ocupar cargos directivos en los organismos vecinales o funcionales o suspensión del derecho a participar en ellos.
- 7º—Clausura, en los casos que lo contempla la ley.
- 8º—Multas hasta por dos sueldos vitales mensuales.
- 9º—Penas privativas o restrictivas de libertad, en los casos contemplados por la ley.

Si la falta o delito que se trata tiene señalado por la ley una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponerle dicha pena o sustituirla por alguna de las señaladas en los números 1º a 8º, tomando en consideración las circunstancias del hecho. Igual resolución podrá adoptar respecto de las sanciones que la ley establece para las infracciones administrativas y los delitos o falta de que conocen estos tribunales.

La negativa a cumplir la pena impuesta o su quebrantamiento hará al renuente responsable del delito de desacato y será sancionado con algunas de las penas señaladas en el inciso primero del artículo 262 del Código Penal. Para estos efectos, el Tribunal Vecinal enviará los antecedentes al Juez Letrado en lo Criminal del respectivo departamento.



*Amonestación pública*

*Artículo 54.*—La amonestación pública consiste en la censura hecha públicamente por el tribunal al culpable, poniéndola, cuando sea necesario, en conocimiento de los vecinos a través de la prensa o por otro medio.

*Trabajos correccionales*

*Artículo 55.*—Los trabajos de interés comunitario, sin privación de libertad, se impondrán por el tiempo que señale el tribunal, el que no podrá exceder de quince días; serán realizados preferentemente en días domingos y festivos y en el lugar del trabajo del sancionado o en el establecimiento, faena o labor que designe el tribunal dentro de la zona de su residencia.

El sistema de remuneración, control y fiscalización de estos trabajos se establecerá en el reglamento orgánico de esta ley.

*Multa*

*Artículo 56.*—Si el Tribunal Vecinal impone pena de multa deberá determinar su cantidad dentro del límite fijado por la ley, atendiendo a la gravedad del hecho, entidad del daño, culpabilidad del hechor y situación económica de éste.

En los casos de trabajadores cuya única fuente de ingresos sea su sueldo o salario, la multa será cancelada en cuotas mensuales que no excedan de un 10% de dicho sueldo o salario.

*Cancelación y destino de multas*

*Artículo 57.*—Las multas aplicadas por los Tribunales Vecinales se cancelarán en la unidad policial más inmediata o directamente a cualquiera de los miembros del tribunal debiendo otorgarse recibo firmado por el que la recibe.

El dinero obtenido por este medio deberá enterarse mensualmente en la Tesorería Comunal correspondiente y las sumas recaudadas se destinarán a la mantención del local en donde funciona el tribunal y, en general, a atender los gastos que imponga la administración de Justicia por estos Tribunales en la forma que determine el Reglamento.

*Privación de cargos*

*Artículo 58.*—La privación del derecho a ocupar cargos directivos en los organismos vecinales o funcionales o la suspensión del derecho a participar en ellos, podrá imponerse por el plazo máximo de tres años y se aplicará en aquellos casos en que por la naturaleza de la infracción, falta o delito cometido, el tribunal lo considere conveniente.

*Remisión de penas*

*Artículo 59.*—El Tribunal Vecinal está facultado para suspender hasta por un año la aplicación de la pena, cuando considere que existen antecedentes favorables que lo justifiquen.

Si dentro del plazo de suspensión el culpable reincidiere, la sentencia que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que le corresponda por la nueva infracción cometida.

*Recomendación*

*Artículo 60.*—En los casos que a juicio del tribunal la conducta del denunciado no alcance a tipificar hecho infraccional pero sí merezca un reproche, podrá hacerle las conminaciones y recomendaciones que estime oportuna y prudentes, a fin de que su actitud frente al grupo familiar o vecinal se ajuste a las normas morales o legales de sana convivencia.



*Libertad condicional*

*Artículo 61.*—Si el condenado a penas privativas de libertad o a privación de ocupar ciertos cargos o suspensión de los mismos, demostrare con su irreprochable conducta que se ha corregido, el tribunal podrá, en el primer caso, otorgarle la libertad antes del cumplimiento del plazo de la condena o sustituir la pena impuesta por otra más leve, siempre que se hubiere cumplido la mitad del plazo impuesto por la sentencia.

*Disposiciones Generales**Asesoría*

*Artículo 62.*—Los Tribunales Vecinales contarán con la asesoría jurídica necesaria para su acertado funcionamiento. Corresponderá al Ministerio de Justicia establecer los mecanismos más adecuados para proporcionar tal asesoría, pudiendo celebrar convenios con las Universidades del país y requerir el auxilio del Colegio de Abogados. Para estos efectos, créase en ese Ministerio un Centro Especializado destinado a organizar y llevar a cabo la asesoría y capacitación técnica que requieran los Tribunales Vecinales.

*Sueldo vital*

*Artículo 63.*—Todas las referencias que en esta ley se hacen a sueldo vital, se entienden hechas al sueldo vital de la escala A) del departamento de Santiago.

*Reglamento*

*Artículo 64.*—Dentro del término de sesenta días de promulgada la presente ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento Orgánico de los Tribunales Vecinales sobre las diversas materias contenidas en ella.

*Artículos transitorios*

*Artículo 1º.*—Mientras no se dicte el decreto de instalación de los Tribunales Vecinales, continuarán desempeñando sus funciones en la forma establecida en el Código Orgánico de Tribunales, los jueces de distritos y de subdelegación.

Instalado un Tribunal Vecinal, cesará en el acto en su cargo el Juez de Distrito o de Subdelegación con jurisdicción en el territorio comprendido por aquél.

*Artículo 2º.*—Los gastos que irrogue la creación, instalación, funcionamiento y asesoramiento y capacitación de los Tribunales Vecinales, se imputarán en los ítem 0.90 y 035 asignación 003 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia del Presupuesto de 1971. En los años sucesivos se consultará en la Ley de Presupuestos, un ítem especial, cuyo monto equivalga al 5% del presupuesto del Poder Judicial, para el financiamiento de estos tribunales.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. — Lisandro Cruz Ponce."

## 2.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Nuestra legislación laboral reconoce, desde el punto de vista formal, diversos derechos a los trabajadores. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que los procedimientos y la organización de la judicatura respectiva son factores que, unidos a las condiciones sociales y económicas, hacen difícilmente accesible la justicia laboral a quienes, teóricamente, debe defender.

Es por ello que las modificaciones de fondo de nuestro sistema jurídico deben ser objeto de un serio y profundo estudio, y en tal consecuencia se ha estimado conveniente elaborar algunos proyectos como el presente, que en forma separada e inmediata aborden la solución de la es-